TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Propiedad Intelectual

RESOLUCIÓN N° 0835-2026/TPI-INDECOPI

EXPEDIENTE N° 18895-2024/DSD

DENUNCIANTE : UNIVERSAL TEXTIL GF S.A.C.

DENUNCIADA : KAPAROMA E.I.R.L.

Infracción a los derechos de Propiedad Industrial – Agotamiento del derecho de marcas: No acreditado – Uso a título informativo

Lima, veinticinco de mayo de dos mil veintiséis.

I. ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 25 de abril de 2024, Universal Textil GF S.A.C. (Perú) interpuso denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial y actos de competencia desleal, en las modalidades de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena, contra Kaparoma E.I.R.L., en base a sus marcas registradas detalladas a continuación:

Marca/Lema	Clase	Certificado N°
	23[1]	115118
POLYSTEL	23[2]	95218
POLYSTEL CLASSIC	23[3]	15383
	23[4]	90750
LA JUGADA ELEGANTE DE POLYSTEL	24[5]	7781
	24[6]	115119

[1] Distingue: Hilos para uso textil.
[2] Distingue: Hilos para uso textil.
[3] Distingue: Hilos y todos los demás productos.
[4] Distingue: Hilos para uso industrial.
[5] Distingue: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.
[6] Distingue: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

POLYSTEL SE MANTIENE JOVEN AUNQUE PASEN LOS AÑOS	24[7]	700
POLYSTEL	24[8]	95217
	24[9]	35768
POLYSTEL CLASSIC	24[10]	11653
POLYSTEL SE MANTIENE JOVEN AUNQUE PASEN LOS AÑOS	25[11]	699
POLYSTEL	25[12]	95216
	25[13]	115117
	25[14]	93018
POLYSTEL CLASSIC	25[15]	11421

Manifestó lo siguiente:

- Es titular de las marcas y lemas comerciales en los que basa su denuncia, a mérito del contrato de transferencia efectuado con Compañía Universal Textil S.A. en Liquidación.
- Ha tomado conocimiento de que la denunciada fabrica y comercializa prendas de vestir identificadas con el signo POLYSTEL, sin contar con su autorización, lo cual genera confusión en el público consumidor con relación a sus marcas registradas.
- En diferentes fechas se apersonaron al local de la denunciada, en donde

[7] Distingue: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.
[8] Distingue: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.
[9] Distingue: Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.
[10] Distingue: Tejidos; colchas y tapetes; artículos textiles no incluidos en otras clases y todos los demás productos de la clase.
[11] Distingue: Prendas de vestir, calzado y sombrerería.
[12] Distingue: Prendas de vestir, calzado y sombrerería.
[13] Distingue: Prendas de vestir, calzado, sombrerería.
[14] Distingue: Vestidos confeccionados, botas, zapatos y zapatillas.
[15] Distingue: Vestidos con inclusión de botas, zapatos, zapatillas y todos los demás productos de la clase.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

adquirieron prendas en cuyas etiquetas se aprecia la marca POLYSTEL, así como en las boletas de venta que le fueron entregadas.
- Mediante Expediente N° 9111-2024 solicitó a la Dirección de Signos Distintivos la realización de una visita de inspección en los locales de la denunciada, la cual se llevó a cabo el 27 de marzo de 2024.
- La denunciada cuenta con una página web en la que también publicitó prendas de vestir con su marca POLYSTEL; sin embargo, a la fecha de la interposición de la denuncia retiraron el catálogo con dichas prendas.
- Asimismo, los hechos denunciados también constituyen actos de competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión y explotación indebida de la reputación ajena.

Solicitó:
- Se declare fundada la denuncia y se imponga una sanción.
- Se ordene el cese definitivo de la conducta infractora.

Adjuntó medios probatorios[16].
Amparó su denuncia en lo establecido en el artículo 155 inciso d) de la Decisión 486.

Mediante Resolución de fecha 02 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Signos Distintivos dispuso, entre otros aspectos, admitir a trámite la denuncia y correr traslado de la misma.

Con fecha 09 de mayo de 2024, la denunciada Kaparoma E.I.R.L. absolvió el traslado de la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial y actos de competencia desleal manifestando lo siguiente:
- Ha sido cliente de Compañía Universal Textil S.A. en Liquidación, con anterioridad a la transferencia de los derechos marcarios a favor de la denunciante.
- Desde el año 1993, la representante oficial de ventas y distribución de dicha compañía (Compañía Universal Textil S.A. En Liquidación) era la empresa Cristela Distribuidora S.A.C., para las marcas que esta producía, entre las que figura POLYSTEL.

[16] Consistentes en: Ficha RUC de la denunciante, boletas de venta electrónica, fotografías de productos adquiridos, copia de actas de visitas de inspección, entre otros.

- Los productos cuestionados constituyen remanentes que corresponden a la época en la que Compañía Universal Textil S.A. en Liquidación aún era titular de las marcas POLYSTEL y que adquirieron a través de su representante oficial de ventas y distribución, de modo que cuentan con autorización para su uso.
- Hasta antes de la Pandemia del Covid-19, adquirió telas de la representante oficial de ventas y distribución de la marca POLYSTEL; sin embargo, debido al confinamiento obligatorio en el año 2020 no hubo clases presenciales, por lo que, durante tres años, los productos no pudieron ser comercializados.
- Las prendas de vestir encontradas en la diligencia de inspección no han sido comercializadas, sino únicamente almacenadas, por lo que no se ha causado perjuicio alguno a la denunciada.
- Solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad al haber subsanado voluntariamente el acto con anterioridad a la imputación de cargos (notificada el 02 de mayo de 2024) y haber retirado el catálogo virtual de productos, así como las etiquetas de sus productos, pese a contar con la autorización de uso y explotación de los derechos marcarios de POLYSTEL.

Adjuntó medios probatorios[17].

Con fecha 19 de junio de 2024, la denunciante Universal Textil GF S.A.C. señaló lo siguiente:

- Cristela Distribuidora S.A.C. es una empresa que se dedicó a la comercialización de telas multimarca, incluyendo POLYSTEL, pero que ha sido dada de baja de oficio en el año 2023.
- La prueba aportada por la denunciada consistente en la carta remitida por Cristela Distribuidora S.A.C. presenta inconsistencias, ya que por una parte manifiesta que fue distribuidora de la marca POLYSTEL hasta el año 2018 y, por otro señala que continúa vendiendo saldos de stock antiguo de POLYSTEL.
- En las diligencias de inspección se verificó que las prendas de vestir tenían en su orillo la marca CRISTELA PREMIUM y en su etiqueta POLYSTEL, lo que significa que el tipo de tela empleada no correspondía a la marca

[17] Consistentes en: Ficha RUC, facturas, carta emitida por Cristela Distribuidora S.A.C., entre otros.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ofrecida.
- Los comprobantes de pago adjuntados por la denunciada no acreditan la venta de telas POLYSTEL en una cantidad suficiente para confeccionar las más de 1000 prendas encontradas en la diligencia de inspección.
- Las prendas de vestir halladas en la inspección sí estaban siendo comercializadas, ya que también se hallaron comprobantes de pago.
- La denunciada no ha presentado pruebas que demuestren que subsanó su conducta antes del inicio del presente procedimiento.

Con fecha 21 de octubre de 2024, la denunciada Kaparoma E.I.R.L. agregó lo siguiente:
- El hecho de que la empresa Cristela Distribuidora S.A.C. haya cesado sus actividades, no altera su condición de proveedora oficial de Compañía Universal Textil S.A. en Liquidación.
- Respecto a la inclusión de la denominación CRISTELA PREMIUM en las prendas encontradas en la diligencia de inspección, es de responsabilidad de la distribuidora; sin perjuicio de ello, los fabricantes de telas permiten que sus proveedores autorizados, realicen tal inclusión.
- En la práctica comercial, no es habitual colocar las etiquetas del fabricante de tela, sino de la empresa comercializadora, por ello, sus prendas cuentan con la etiqueta KAPAROMA.
- Las telas POLYSTEL han sido adquiridas por un proveedor autorizado, que contaba con el permiso del titular de la marca para la fabricación y comercialización de productos identificados con ésta.
- La propia denunciante ha reconocido que su empresa (la denunciada) ha eliminado toda referencia de la marca POLYSTEL en su página web. Asimismo, ha retirado las etiquetas de los productos inspeccionados y no ha efectuado ninguna otra operación de venta, por lo que corresponde eximirla de responsabilidad.

Mediante **Resolución N° 4127-2025/CSD-INDECOPI** de fecha 13 de agosto de 2025, la Comisión de Signos Distintivos:
- Declaró FUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial interpuesta contra Kaparoma E.I.R.L., con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486.
- Sancionó a Kaparoma E.I.R.L. con una MULTA ascendente a **94,26 UIT**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Prohibió a Kaparoma E.I.R.L. el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir prendas de vestir de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia por competencia desleal, en las modalidades de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena.

Consideró lo siguiente:

A) Infracción a los derechos de propiedad industrial

Determinación del signo utilizado por la denunciada

El agotamiento del derecho sobre la marca

- Si bien la denunciada ha manifestado que adquirió los productos de la denunciante de su distribuidora autorizada Cristela Distribuidora S.A.C., de los comprobantes de pago emitidos por esta última, no se advierte que las telas que le vendió a la denunciada sean de la marca POLYSTEL, toda vez que, en ninguno de los referidos documentos se hace mención a dicha marca, sino a la denominación CRISTELA/CRISTELA PREMIUM.
- El único comprobante, consistente en la Factura de fecha 20 de octubre de 2017, (que corresponde a la anterior titular de las marcas base de denuncia Compañía Universal Textil S.A.) no resulta suficiente para amparar la cantidad de productos encontrados en las diligencias de inspección realizadas en los locales de la denunciada (280 metros de tela en relación a 1189 pantalones con el signo POLYSTEL), por lo que corresponde desestimar el argumento de defensa del agotamiento del derecho alegado por la denunciada.
- De la valoración en conjunto de los medios probatorios (consistentes en capturas de pantalla de página web de la denunciada, actas de inspección de fecha 27 de marzo de 2024[18] en las que se verificó la existencia de un total de 1189 pantalones y boletas de venta)[19] se concluye que la

[18] Correspondiente al Expediente N° 9111-2024.

[19] Con relación a los demás medios probatorios, la Comisión consideró lo siguiente:

- El informe cuantitativo presentado por la denunciante constituye un documento de parte referido a las supuestas pérdidas ocasionadas por la denunciada. No obstante, el beneficio ilícito obtenido por la denunciada se evaluará en el acápite correspondiente, de ser el caso.
- Las publicaciones en medios de comunicación, tales como periódicos y redes sociales, efectuadas por UT Comercial S.A.C.-En Liquidación no son relevantes para acreditar la conducta imputada.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

denunciada fabricó y comercializó prendas de vestir con el siguiente signo:

SIGNO MATERIA DE CUESTIONAMIENTO
POLYSTEL

Evaluación de la conducta imputada a la denunciada

Aplicación del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486

- *Con relación a los signos registrados con Certificado N° 7781, N° 115119, N° 700, N° 95217, N° 35768, N° 11653, N° 699, N° 95216, N° 115117, N° 93018 y N° 11421*

  Dado que los signos bajo análisis distinguen algunos de los mismos productos y otros que se vinculan[20], además de ser similares, estos resultan confundibles entre sí; de modo que, al haberse acreditado que la denunciada ha infringido los derechos de Propiedad Industrial de la denunciante, se han configurado los actos previstos en el artículo 155 literal d) de la Decisión 486, debiendo declararse **fundada** la denuncia en este extremo.

- *Con relación a los signos registrados con Certificado N° 115118, N° 95218, N° 90750 y N° 15383*

  Si bien los signos en cuestión resultan similares, se encuentran referidos a

- La conversación en WhatsApp adjuntada carece de fecha, por lo que no será tomada en consideración en el presente análisis.

[20] La Comisión consideró que.

- Con relación a los signos registrados con Certificados N° 7781, 115119, 700, 95217, 35768, 11653, que distinguen productos de la clase 24:
  Los signos en cuestión distinguen algunos productos vinculados, toda vez que los productos textiles son utilizados en la confección de prendas de vestir, lo cual hace posible que empresas dedicadas inicialmente a la confección y/o venta de telas o tejidos, extiendan sus actividades a la confección y/o venta de prendas de vestir con esas mismas telas o tejidos, y como consecuencia de ello, tales productos sean relacionados por parte del público consumidor.
  Es frecuente encontrar empresas que se dedican a la confección y/o comercialización de ropa de cama y ropa de mesa que han extendido sus actividades a la confección y/o comercialización de prendas de vestir, tales como: Matel, Inc, (Barbie), Disney Enterprises, Inc (Disney), Comercial Eccsa S.A. (Marquis), Saga Falabella S.A. (Basement) e Industria de Diseño Textil S.A. (Zara), entre otros.
- Con relación a los signos registrados con Certificados N° 699, 95216, 115117, 93018 y 11421
  Los signos bajo análisis distinguen algunos de los mismos productos, esto es, prendas de vestir/vestidos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

productos que no guardan vinculación, por lo que no resultan confundibles entre sí. En ese sentido, al no haberse acreditado que la denunciada haya infringido los derechos de Propiedad Industrial de la denunciante, no se han configurado los actos previstos en el artículo 155 literal d) de la Decisión 486, debiendo declararse **infundada** la denuncia en este extremo.

B) Respecto a la denuncia por actos de competencia desleal

- ***Acerca de los actos de confusión***

  En el presente caso, la confusión que alega la denunciante es respecto a sus marcas registradas, no encontrándose involucrados elementos adicionales a estas que identifiquen a la denunciante en el mercado. En ese sentido, resulta **improcedente** la denuncia.

- ***Acerca de los actos de explotación indebida de la reputación ajena***

  La denunciante no ha presentado pruebas destinadas a demostrar que, a la fecha de la denuncia, sus marcas poseían un grado de implantación elevado o gozaban de prestigio en el mercado, de manera que se encontraban posicionadas en el mismo, así como en la mente del sector de consumidores correspondiente, por lo que resulta **improcedente** la denuncia.

Sobre el eximente de responsabilidad alegado por la denunciada

- La denunciada ha solicitado la aplicación de la eximente de responsabilidad recogida en el artículo 257.1 inciso f) del TUO de la Ley 27444.
- En el presente caso, se verificó que el uso del signo infractor no solo se realizó a través de la página web, sino también a través de la comercialización de los productos cuestionados en los locales de la denunciada; sin embargo, esta no ha acreditado que antes de la notificación de la denuncia haya cesado dichas conductas; por consiguiente, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad alegado.

Imposición de la sanción

- Teniendo en cuenta que la presente infracción se configura por el uso de un signo similar a las marcas registradas base de la denuncia, se considera que corresponde imponer la sanción de MULTA a la denunciada.
  - Cálculo de la Multa Base (*m*):

    En aplicación del Decreto Supremo Nº 032-2021-PCM y teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección se verificó la existencia de 1 189

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

pantalones, cuyo costo referencial, según comprobante de pago emitido[21], es de S/ 65.45, para el caso en particular, el valor del beneficio ilícito asciende a S/ 77 820.05, la probabilidad de detección es media, por lo que el factor P es 15,43%; asimismo, no existe agravantes o atenuantes lo cual determina que el factor F es de 100%. En tal sentido, la multa preliminar es de S/504 342.51, lo que equivale a **94,26 UIT**, que será considerado como multa final.

Respecto de las medidas definitivas

- En la medida que se ha verificado la existencia de una infracción por parte de la denunciada, corresponde prohibirle el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir prendas de vestir de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial.
- Dicha prohibición incluye la obligación de retirar de los circuitos comerciales los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales en los que se utiliza el signo infractor.

Con fecha 11 de setiembre de 2025, la denunciada Kaparoma E.I.R.L. interpuso recurso de **apelación** manifestando lo siguiente:

- La resolución impugnada vulnera los principios del debido procedimiento y verdad material al no haberle requerido información relevante, respecto a los siguientes aspectos:
  i) Volumen de ventas.
  ii) Ingresos económicos y
  iii) Documentación relacionada a la procedencia de la materia prima para la elaboración de los productos presuntamente infractores.
- La referida información es fundamental para valorar el alcance efectivo del uso indebido de la marca POLYSTEL, el nivel de afectación real del titular y la gravedad de la conducta imputada.
- La Comisión ha basado su decisión en información incompleta y potencialmente sesgada, lo que afecta la validez del procedimiento y a la legitimidad de la resolución apelada.

[21] De acuerdo con la Boleta de Venta Electrónica B009-7903 de fecha 31 de enero de 2024 presentada por la denunciante como medio probatorio.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- De acuerdo con el principio de verdad material, la autoridad administrativa tiene la obligación legal de actuar con diligencia suficiente a fin de esclarecer los hechos, pues es esta quien tiene la carga de conducir el procedimiento en búsqueda de la verdad real.
- Según el artículo 115 inciso a) del Decreto Legislativo 1075, en concordancia con el Decreto Legislativo 1033, la Secretaría Técnica de la Comisión está facultada para efectuar requerimientos de información que resulten necesarios para proporcionar un adecuado sustento de sus actuaciones y garantizar el debido procedimiento.
- Pese a lo anteriormente señalado, la Comisión no solicitó las facturas de compras, registros de ventas ni otro documento relevante, que permita determinar la magnitud del presunto uso indebido del signo cuestionado.
- A fin de demostrar que los insumos textiles empleados, fueron adquiridos legítimamente del titular original de la marca POLYSTEL y/o de sus distribuidores autorizados, durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2019. Adjunta las facturas de compra emitidas por Compañía Universal Textil S.A., Distribuidora Intertextil y Cristela Distribuidora S.A.C.
- El uso de la marca POLYSTEL, en boletas de venta y hangtags (etiquetas), no configura infracción a los derechos marcarios de terceros, sino que obedece a un uso referencial permitido, en calidad de cliente de Compañía Universal Textil S.A.
- Ha actuado de buena fe y sin la intención de generar confusión en el público consumidor.
- El habérsele prohibido el uso del signo POLYSTEL e impuesto una multa de 94,26 UIT, pese haber demostrado que los productos cuestionados fueron adquiridos de un canal de distribución autorizado, constituye una medida excesiva y desproporcionada, que excede los límites de la potestad sancionadora.
- La multa impuesta se sustentó en un informe cuantitativo presentado por la parte denunciante, que no refleja la realidad de los hechos.
- En el presente caso, resulta de aplicación el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257.1 literal f) del TUO de la Ley 27444, al haber subsanado la conducta cuestionada antes de la notificación de la denuncia, esto es, retirando de forma voluntaria de sus canales digitales, los productos identificados con la marca POLYSTEL y eliminado las etiquetas con dicha marca.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Con fecha 03 de diciembre de 2025, la denunciante Universal Textil GF S.A.C. absolvió el traslado del recurso de apelación señalando lo siguiente:

- La Comisión no se encuentra obligada a solicitar la información que señala la denunciada, siendo, en todo caso, esta quien tendría que presentarla, por lo que su falta de diligencia no puede ser utilizada para su propio beneficio.
- La denunciada no ha presentado medios probatorios que desvirtúen la conducta que se le atribuye, pues los comprobantes de pago no acreditan un stock histórico suficiente que justifique la existencia de las 1189 prendas encontradas en la visita de inspección.
- No resulta lógico que un taller mantenga durante más de 07 años un volumen de tela escolar de temporada sin rotación ni reposición, más aún si se tiene en cuenta que los productos textiles – por diseño, color y composición - se renuevan anualmente.
- La simple mención de compras pasadas, sin sustento y trazabilidad, no otorga derecho de uso continuo de la marca, ni justifica el empleo de etiquetas POLYSTEL en productos confeccionados en el año 2024.
- Las nuevas pruebas deben ser descartadas no solo por el hecho de que no generan una interpretación diferente, sino porque estas pudieron ser adjuntadas en Primera Instancia.
- En el presente caso, no resulta de aplicación la figura del agotamiento del derecho de marca, al haberse demostrado que la denunciada comercializaba pantalones confeccionados con telas que no eran de la marca POLYSTEL y, pese a ello hacía creer a los consumidores que dichos productos sí correspondían a tal marca, tal como se advierte de la conversación de WhatsApp descartada por falta de fecha.
- A diferencia de lo señalado por la denunciada, el informe cuantitativo presentado por su parte resulta relevante para determinar los daños ocasionados por el uso indebido de la marca POLYSTEL.
- La denunciada no ha presentado prueba alguna que acredite que efectuó la subsanación de su conducta previamente a la notificación de la imputación de los cargos, ni que esta haya sido de manera voluntaria.
- La sanción impuesta a la denunciada se encuentra arreglada a ley.

Con fecha 22 de abril de 2026, la denunciada Kaparoma E.I.R.L. solicitó el uso de la palabra mediante informe oral y, agregó entre otros argumentos, lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Presenta como prueba un video sobre su sistema de ventas, en el que se aprecia que al procesar el código de barras de las prendas cuestionadas, mediante lector óptico (pistoleo), su sistema contable y de inventario no reconocen, registran ni despliegan la marca POLYSTEL.
- En el presente caso, no ha existido voluntad de dolo, ya que la mención de la palabra “Polystel” en la etiqueta física de sus productos no obedece a una estrategia de marketing, sino a un error de imprenta residual, utilizado en campos de textos preconfigurados por campañas o insumos anteriores.
- Al evidenciarse la existencia de un error operativo administrativo y no a un acto destinado al aprovechamiento de la reputación ajena, la sanción no puede ser calculada bajo los parámetros de una infracción dolosa.
- La ausencia de dolo debe conducir a una amonestación o, en su defecto a una multa mínima.
- El análisis de sus costos de producción y la naturaleza de los insumos desvirtúa la existencia de un beneficio ilícito.
- Si el beneficio ilícito es la base para el cálculo de la multa y este se demuestra inexistente (o incluso negativo debido al mayor costo del Casimir) la sanción impuesta de 94, 26 UIT pierde sustento técnico, al no haber lucro indebido.
- No existe ni una factura de venta que demuestre que obtuvo un sobreprecio o un volumen de ventas inusual derivado del uso del signo cuestionado.
- La cantidad de prendas halladas en las visitas de inspección no representan un éxito comercial, sino un inventario estancado de años anteriores.
- Dichas prendas, al ser antiguas y residuales no cumplen con los estándares de calidad que ofrece actualmente (como la del uso de casimir), por lo que su comercialización era mínima o inexistente.
- El hecho de que exista un stock acumulado es prueba irrefutable de que la marca POLYSTEL no generó ningún atractivo, pues de haber existido un aprovechamiento como beneficio, tal stock se habría agotado en el mercado.
- En el presente caso, no se ha evidenciado la existencia de confusión al consumidor, ya que al recibir un producto de mayor calidad (casimir) al que figura en la etiqueta residual no existe engaño ni perjuicio, sino que supera sus expectativas.
- Imponer una multa de 94,26 UIT sobre un inventario que la propia empresa considera saldos o productos fuera del estándar actual, constituye una confiscación indebida.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- La multa absorbe casi el 10% de los ingresos totales por un error de etiquetado residual que no generó beneficio ilícito, lo que significa que debe destinar 5 años de utilidades íntegras para pagar exclusivamente una sanción administrativa.
- La Comisión ha omitido analizar su capacidad económica real, ya que no se puede sancionar de igual manera a un infractor con beneficios millonarios y a una PYME, cuyo margen de utilidad neta apenas alcanza para su sostenibilidad.
- Un punto que debe considerar la Sala es el hecho de que la marca POLYSTEL ha sufrido un proceso de vulgarización, al constituir un término común.

Adjuntó pruebas con el fin de sustentar sus ventas y estado financiero.

Mediante proveído de fecha 08 de mayo de 2026, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual dejó constancia que los señores vocales en la Sesión del 27 de abril de 2026 determinaron DENEGAR el informe oral solicitado por la denunciada, al considerar que los argumentos expuestos por las partes resultarían suficientes a efectos de resolver el presente caso.

Con fecha 15 de mayo de 2026, la denunciada Kaparoma E.I.R.L., entre otros aspectos, reiteró el pedido de informe oral.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala Especializada en Propiedad Intelectual deberá determinar:

a) Si la conducta materia de la denuncia realizada por Kaparoma E.I.R.L. constituye un acto comprendido en la figura del agotamiento del derecho de marca.
b) De ser el caso, si Kaparoma E.I.R.L. ha infringido los derechos de Propiedad Industrial de Universal Textil GF S.A.C.
c) De ser el caso, si corresponde aplicar la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 257 numeral 1 literal f) del TUO de la Ley N° 27444.
d) De corresponder, las sanciones a aplicar.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

1. Informe de Antecedentes

Se ha verificado lo siguiente:

a) La denunciante Universal Textil GF S.A.C. (Perú) es titular de las siguientes marcas y lemas comerciales, en virtud de los cuales se amparó su denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial:

Marca/Lema	Productos/Clase	Certificado N°	Vigencia	Transferencia
LA JUGADA ELEGANTE DE POLYSTEL (Lema comercial de la marca POLYSTEL y logotipo, inscrita bajo Certificado N° 115119)	Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa de la clase 24.	7781	29.09.33	
	Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa de la clase 24.	115119	29.09.33	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.02.22.
POLYSTEL SE MANTIENE JOVEN AUNQUE PASEN LOS AÑOS (Lema comercial de la marca POLYSTEL, inscrita bajo Certificado N° 95217)	Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa de la clase 24.	700	17.01.27	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.
POLYSTEL	Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa de la clase 24.	95217	17.01.27	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.
	Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa de la clase 24.	35768	29.08.35	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

				transferido a favor de la denunciante el 13.01.22.
POLYSTEL CLASSIC	Tejidos; colchas y tapetes; artículos textiles no incluidos en otras clases y todos los demás productos de la clase, de la clase 24.	11653	09.12.34	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.
POLYSTEL CLASSIC	Vestidos con inclusión de botas, zapatos, zapatillas y todos los demás productos de la clase, de la clase 25.	11421	24.11.34	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.
POLYSTEL SE MANTIENE JOVEN AUNQUE PASEN LOS AÑOS (Lema comercial de la marca POLYSTEL, inscrita bajo Certificado N° 95216)	Prendas de vestir, calzado y sombrerería de la clase 25.	699	17.01.27	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.
POLYSTEL	Prendas de vestir, calzado y sombrerería de la clase 25.	95216	17.01.27	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.
	Prendas de vestir, calzado, sombrerería de la clase 25.	115117	08.05.26	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.
	Vestidos confeccionados, botas, zapatos y zapatillas de la clase 25.	93018	29.08.26	El citado registro tuvo como titular primigenio a Compañía Universal Textil

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

				S.A., el cual fue transferido a favor de la denunciante el 14.01.22.

b) Asimismo, la denunciante Universal Textil GF S.A.C. es titular de las siguientes marcas registradas, en las que también basó su denuncia:

Marca	Productos/Clase	Certificado N°	Vigencia
	Hilos para uso textil de la clase 23.	115118	08.05.26
POLYSTEL	Hilos para uso textil de la clase 23.	95218	17.01.27
	Hilos para uso industrial de la clase 23.	90750	03.05.26
POLYSTEL CLASSIC	Hilos y todos los demás productos de la clase 23.	15383	28.04.35

c) Elva Emerita García Rentería (Gerente General de la denunciada Kaparoma E.I.R.L.,) es titular de las siguientes marcas:

Marca	Productos/Clase	Certificado N°	Vigencia
	Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería de la clase 25.	363788	06.11.34
	Prendas de vestir, calzado y sombreros de la clase 25.	5499	22.02.34

2. Cuestiones previas

➢ Sobre el Informe Oral

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Con fecha 15 de mayo de 2026, la denunciada Kaparoma E.I.R.L. reiteró pedido de uso de la palabra.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Decreto Legislativo Nº 1075, la actuación o denegatoria de la solicitud del informe oral quedará a criterio de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal.

Al respecto, los Vocales de la Sala consideran que los argumentos expuestos por las partes resultan suficientes a efectos de resolver el presente caso sin la necesidad de llevarse a cabo una audiencia de informe oral para ello, motivo por el cual corresponde DENEGAR el uso de la palabra solicitado.

- Sobre extremos consentidos

Contra la Resolución N° 4127-2025/CSD-INDECOPI de fecha 13 de agosto de 2025, únicamente interpuso recurso de apelación la denunciada en los extremos que la Comisión:

- Declaró FUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial, con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486, en base a las marcas registradas bajo Certificados N° 7781, N° 115119, N° 700, N° 95217, N° 35768, N° 11653, N° 699, N° 95216, N° 115117, N° 93018 y N° 11421.
- Impuso una multa ascendente a 94,26 UIT y,
- Prohibió el uso del signo infractor.

En ese sentido, corresponde dejar consentidos los extremos en los que la Comisión:

- Declaró INFUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial, con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486, en base a las marcas registradas bajo Certificados N° 115118, N° 95218, N° 90750 y N° 15383.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia por actos de competencia desleal, en las modalidades de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

➢ Respecto a los argumentos invocados en el recurso de apelación

Al interponer recurso de apelación, la denunciada Kaparoma E.I.R.L. ha cuestionado el hecho de que la Comisión no haya requerido información relacionado con el volumen de ventas, ingresos económicos y documentos que sustenten la procedencia de la materia prima para la elaboración de los productos presuntamente infractores, lo que según refiere la denunciada, vulnera los principios del debido procedimiento y verdad material.

Al respecto, cabe indicar que de conformidad a lo establecido en el artículo 115 inciso a) del Decreto Legislativo N° 1075[22], si bien la Autoridad Administrativa se encuentra facultada para efectuar, entre otros, requerimientos de información; ello constituye una facultad discrecional y no una norma imperativa, lo cual es analizado en cada caso en concreto.

Asimismo, debe precisarse que de acuerdo a lo dispuesto por el TUO de la Ley 27444, en los procedimientos trilaterales y a mérito del Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa está facultada a verificar la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello presuponga la sustitución del deber probatorio que les corresponde a éstas.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta además que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Capítulo III del Decreto Legislativo 1075[23], la

---

22 Artículo 115.- Facultades de investigación
Sin que la presente enumeración tenga carácter taxativo, la **autoridad nacional competente tiene las siguientes facultades de investigación**:
a) Exigir a las personas naturales o jurídicas, así como a entidades públicas o privadas, estatales o no estatales, con o sin fines de lucro, la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas.
(…)

23 Capítulo III
Procedimiento de Infracción a los Derechos de Propiedad Industrial
Sub Capítulo 1 Del procedimiento a solicitud de parte
Artículo 104.- Carga de la prueba La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Lo que se condice con lo previsto en el numeral 162.2 del artículo 162 del TUO de la Ley N° 27444, que establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

De ahí que, la denunciada tenía expedido su derecho de presentar las pruebas que creyera conveniente, a fin de desvirtuar o contradecir la conducta que se le atribuye sin necesidad de requerimiento previo.

En tal sentido, al no existir norma expresa que obligue a la Autoridad Administrativa a efectuar requerimiento de información, previo a emitir pronunciamiento, corresponde desestimar lo alegado por la denunciada.

3. Infracción a los derechos de Propiedad Industrial

El artículo 238 de la Decisión 486[24] establece que el titular de un derecho protegido en virtud de dicha Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho y que también podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

El artículo 155 literal d) de la Decisión 486 establece que el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, el uso en el comercio de un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso

[24] Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.
Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación.
En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión.

Finalmente, el ordenamiento legal vigente faculta al titular de un derecho de propiedad industrial a interponer una acción por violación contra quien infrinja tales derechos, agregando que procede también en caso de que exista peligro inminente que los derechos del titular puedan ser conculcados.

3.1 Signo utilizado por la denunciada

De lo actuado en el expediente, medios probatorios aportados y fotografías de las visitas de inspección se observa que las prendas cuestionadas cuentan con etiquetas bordadas y no bordadas de la marca KAPAROMA y adicionalmente con etiquetas que incluyen el signo POLYSTEL, conforme se aprecia a continuación:







INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe









Durante el procedimiento la denunciada ha reconocido haber hecho uso de la marca POLYSTEL; sin embargo, sostiene que dicho uso se realizó con autorización del titular original de la referida marca y/o de sus distribuidores autorizados.

En atención a lo anterior, esta Sala considera necesario evaluar a continuación si resulta aplicable al presente caso la figura del agotamiento del derecho de marcas.

4. <u>Agotamiento del derecho de marcas</u>

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El artículo 158 de la Decisión 486 señala que:

> "*El registro de una marca no dará el derecho de impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro, después de que ese producto se hubiese introducido en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona con consentimiento del titular o económicamente vinculada a él, en particular cuando los productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto directo con ellos no hubiesen sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.*
>
> *A los efectos del párrafo precedente, se entenderá que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra una influencia decisiva con respecto a la explotación de los derechos sobre la marca, o cuando un tercero puede ejercer tal influencia sobre ambas personas".*

El artículo antes mencionado está referido a lo que en doctrina se conoce como el agotamiento del derecho de marca, que señala el fin del derecho de exclusiva y correlativamente el principio de libertad de comercio de terceros en relación con los productos que llevan legítimamente la marca.

La doctrina del agotamiento del derecho de marca se desarrolló a finales del siglo pasado, en la jurisprudencia de derecho comparado, para oponerse a los intentos de la industria de productos con marca de utilizar el signo distintivo para influenciar la posterior comercialización y el precio final de éstos.

Este principio se reconoció luego en el campo del derecho de patentes y de derechos de autor y sirvió también para fundamentar los casos de importaciones paralelas, en los cuales los proveedores legítimos sirven en el mismo mercado.

El principio del agotamiento del derecho de marca determina una contraposición de intereses de los diferentes agentes del mercado.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Así, para el titular de la marca le significa una pérdida de control sobre su red oficial de distribución, la imposibilidad de garantizar los acuerdos de venta exclusiva y, a la inversa, no poder hacer respetar los acuerdos de compra exclusiva.

Para los consumidores implica automáticamente un incremento de la oferta del producto auténtico, una competencia de precios con los vendedores integrados en la red oficial de distribución **-** con el consiguiente abaratamiento de los precios **-** y un incremento de las fuentes alternativas de abastecimiento.

En resumen, el mercado adquiere los típicos beneficios inherentes a la competencia: eficiencia de la asignación de recursos, incremento de la oferta, menores precios y mayor satisfacción de los consumidores.

La regulación de este principio debe buscar la manera de conciliar dichos intereses.

Sobre este tema, el Tribunal Andino, en el Proceso 340-IP-2019 de fecha 29 de julio de 2020, publicada en la Gaceta N° 4037 de fecha 30 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"(...)
2.14. El agotamiento del derecho de una marca busca impedir que el titular de la marca controle los precios futuros del producto, así como las formas de comercialización, ya que lo que se busca es una libre circulación de mercancías y que se respete el derecho a la competencia en cuanto se refiere a los derechos de Propiedad Industrial.

2.15. Por lo tanto, los requisitos para que se pueda configurar el agotamiento del derecho de marca son:
a) Introducción en el comercio de un producto protegido por un registro de Marca.
b) Que el producto se haya introducido en el comercio de cualquier país por el titular del registro, una persona con su consentimiento o por una persona económicamente vinculada con él.
c) Que los productos, sus envases o embalajes no hayan sufrido ningún tipo de modificación, alteración o deterioro.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(...)
2.17. Es importante mencionar que el legislador andino, al dotar de contenido al artículo 158 de la Decisión 486, optó por la posición que se muestra a favor de las importaciones paralelas y el agotamiento del derecho de marca. La razón de ello descansa en el hecho de que otro principio rector que guía el proceso de integración andino es la promoción de la libre competencia.

4.1 Aplicación al caso concreto

La denunciada Kaparoma E.I.R.L. ha manifestado que los productos cuestionados constituyen remanentes adquiridos de la empresa Cristela Distribuidora S.A.C., quien fue representante oficial de ventas y distribución del anterior titular de la marca (Compañía Universal Textil S.A. en Liquidación). Asimismo, ha señalado que el uso de la marca POLYSTEL en boletas de venta y hangtags (etiquetas) obedece a un uso referencial permitido, en calidad de cliente del titular de la marca.

A fin de acreditar sus argumentos, la denunciada presentó los documentos que se detallan a continuación:

En Primera Instancia

- Captura de pantalla de la página de la red social de Facebook correspondiente al usuario “Cristela Distribuidora SAC”, en la que se observa una publicación del 20 de agosto de 2021 y junto a ella la siguiente indicación en el rubro detalles: “somos mayoristas en telas de Polystel, camiseros, entretelas y muchos otros productos textiles”.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

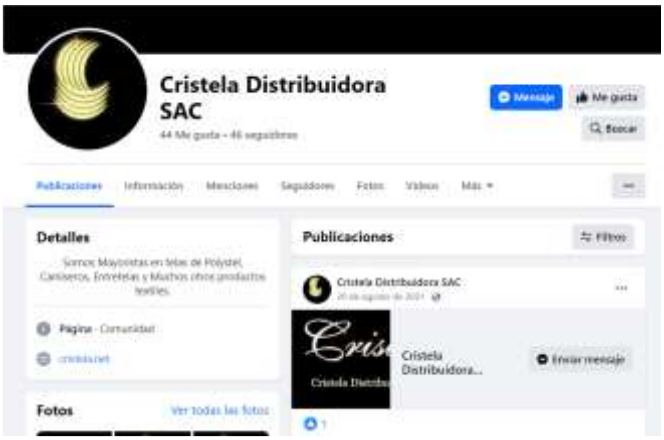

- Factura Electrónica de fecha 20 de octubre de 2017, emitida por Compañía Universal Textil S.A. (anterior titular de las marcas base de denuncia), a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por concepto de comercialización de 280 metros del producto denominado “tejido plano acabado” por el monto ascendente a S/. 6 764.22 soles, en la que no aparece consignada marca alguna.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Factura de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por la empresa Cristela Distribuidora S.A.C., a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por la comercialización del producto denominado "Cristela Premium R2370 Marrón", por el monto equivalente a S/. 115.43 soles. No se aprecia la inclusión de la marca POLYSTEL.



- Una nota de crédito de fecha 30 de octubre de 2017, emitida por la empresa Cristela Distribuidora S.A.C., a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por concepto de descuento adicional. En ésta no se aprecia la inclusión de la marca POLYSTEL.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Una carta de fecha 04 de diciembre de 2018 emitida por la denunciada Kaparoma E.I.R.L. solicitando a la empresa Cristela Distribuidora S.A.C. se tramite su orden de compra del producto denominado “Casimir San Ignacio de Reecalde Azul Color 270”. No se aprecia la inclusión de la marca POLYSTEL.



KAPAROMA EIRL

KaPaRoMa

ITEM	DESCRIPCION	CANT.	UNIDAD	PRECIO UNIT	TOTAL
1	CASIMIR SAN IGNACIO DE REECALDE AZUL COLOR 270	6.00	Mts	S/25.50	S/153.00
				SUB TOTAL	S/153.00
				I.G.V. 18%	S/27.54
				TOTAL	S/180.54

- La guía de remisión emitida con fecha 04 de diciembre de 2018 por la empresa Cristela Distribuidora S.A.C., a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por la venta del producto descrito como “Cristela” y la anotación “Casimir San Ignacio de Reecalde Azul Color 270”. No se aprecia la inclusión de la marca POLYSTEL.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



- La factura de fecha 04 de diciembre de 2018, emitida por la empresa Cristela Distribuidora S.A.C. a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por la comercialización del producto “Cristela 270 azul” por el monto de S/162.49 soles. En ésta no se aprecia la inclusión de la marca POLYSTEL.



- La constancia de transferencia bancaria efectuada con fecha 07 de diciembre de 2018 por la denunciada Kaparoma E.I.R.L., a favor de la empresa Cristela Distribuidora S.A.C. por el monto de S/162.49 soles.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

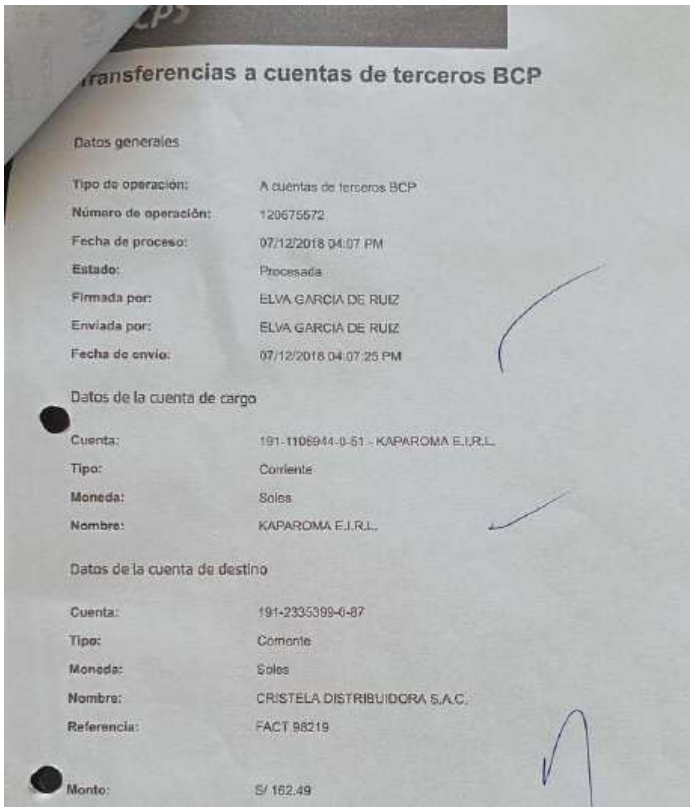

Transferencias a cuentas de terceros BCP

Datos generales

Tipo de operación:	A cuentas de terceros BCP
Número de operación:	120675572
Fecha de proceso:	07/12/2018 04:07 PM
Estado:	Procesada
Firmada por:	ELVA GARCIA DE RUIZ
Enviada por:	ELVA GARCIA DE RUIZ
Fecha de envío:	07/12/2018 04:07:25 PM

Datos de la cuenta de cargo

Cuenta:	191-1106944-0-51 - KAPAROMA E.I.R.L.
Tipo:	Corriente
Moneda:	Soles
Nombre:	KAPAROMA E.I.R.L.

Datos de la cuenta de destino

Cuenta:	191-2335399-0-87
Tipo:	Corriente
Moneda:	Soles
Nombre:	CRISTELA DISTRIBUIDORA S.A.C.
Referencia:	FACT 98219
Monto:	S/ 162.49

- Carta de fecha 04 de mayo de 2024, remitida por la empresa Cristela Distribuidora S.A.C. y dirigida a la denunciada Kaparoma E.I.R.L., en la que señala lo siguiente:
    - Ha sido representante de ventas y de distribución de Compañía Universal Textil hasta el año 2018, respecto a varias de sus marcas, incluyendo POLYSTEL.
    - Junto con la empresa Distribuidora Intertextil S.A.C., ha sido distribuidora de Universal Textil S.A. desde el año 1992 hasta 2017.
    - Desde el año 1993 ha vendido productos de Universal Textil S.A., especialmente de la marca POLYSTEL, a favor de la empresa Kaparoma E.I.R.L.
    - Los productos vendidos corresponden a artículos de línea blanca para colegios e instituciones, que luego la empresa Kaparoma

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

E.I.R.L. confeccionaba, pudiendo utilizar la marca de los productos de Universal textil S.A. en sus prendas, para lo cual, incluso se le entregaban etiquetas que podían ser adheridas a dichas prendas.

- Lo anterior corresponde a la política que manejaba Universal Textil S.A. con relación a sus clientes que comercializaban prendas con telas fabricadas por esta, autorizándolos incluso a utilizar la marca POLYSTEL a acompañada de su propia marca.
- En la actualidad, comercializan saldos de stock antiguo de POLYSTEL a solicitud de Kaparoma E.I.R.L., los cuales quedaron a raíz de la Pandemia y el cambio de uniformes de los colegios.
- La última factura emitida es la N° 0010097152, de fecha 07 de mayo de 2018, por el monto de S/ 9,173.12.

Cabe mencionar que respecto a la referida factura no se aprecia que esta cuente con las formalidades de ley (datos del emisor, adquirientes, entre otros), como se aprecia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CRISTELA
DISTRIBUIDORA S.A.C

Lima, 04 de Mayol del 2024.

Sres

Kaparoma E.I.R.L.

Atencion.- Sra, ELVA GARCIA. Gerente General

De nuetra consideracion.

A su solicitud remitimios la presente carta.

El suscirto, WALTER JUAN JUNEK FRANTZEN, Gerente General, de CRISTELA DISTRIBUIDORA SAC, REPRESENTANTE DE VENTAS, Y **DE DISTRIBUIDOR** DE LA FIRMA CIA UNVERSAL TEXTIL, S, A, HASTA EL AÑO, 2018., PARA SUS MARCAS, POLYSTEL, CONSUL, MINIGRAN Y OTRAS.POR LO QUE INDICAMOS:

Nuestra empresa representaba a Universal Textil S.A- en todo el Peru, desde 1992 hasta el 2017, conjutamente con otro distribuidor, Distribuidora Intertextil S, A.C.), y poco despues CIA UNIVERSAL TEXTIL S, A, cerró sus operaciones de fabricacion en lima y el extranjero.

Trabajamos conjuntamente con otros distribuidores, Distribuidora Intertextil S, A.C., comercial textial sac, teditexSAC, yotras mas, quedando solo Cristela y Distribudra Intertextil S:A,, los años 16,y 17 y 18..

Nuestra empresa a vendido desde el año1993 los producctos de Universal Textil S: A. especialmente la marca "POLYSTEL", a los Sres Kaparoma E I R L.., tanto en articulos de linea, (color entero, y diseños exclusivos), para colegos e institucuiones, y que Kaparoma los confeccionaba, pudiendo utizar la marca de los productos de UNIVERSAL TEXTIL S.A en sus prendas, para los cuales inclusive se le otorgaba etiquetas, para que las puedan ser adherirdas a las prendas, Esto era politica de Universal textil, para todos sus cientes que comercializaban o vendian prendas con telas fabricadas por ellos,inclusive se les autorizaba para que la marca POLYSTEL,Pueda ir acompañada de su PROPIA MARCA.

Actualmente, estamos vendiendo los saldos de stock antiguo de polystel a solicitud de uds, que estaremos informando oportunmente. (ese Stock, quedo a raiz de la pandemia y cambio de Uniformes de muchos colegios.)

En anexo aparte indicamos los numeros de articulos que trabajaba Kaparoma, ara diseñosexclusivos de colegios, Asi mismo s adjutamos la ultima factura 0010097152, del 07 demayodel2018.

CRISTELA

Lima - Arequipa - Huancayo - Trujillo - Juliaca
Calle Los Talladores n° 345 - Urb. El Artesano - Ate-Vitarte
Telfs: (+51) 1 434 2200 - 437 5896

BRADFORD

Con la apelación

- Copia de 33 facturas con sus guías de remisión y 2 notas de crédito emitidas por Compañía Universal Textil S.A. (anterior titular de las marcas base de denuncia), a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., entre los años 2014 y 2015, por concepto de comercialización de un **total de 13 250,1 metros** de tela identificadas con la marca POLYSTEL.

Factura	Fecha	Metros
011-0015926	09.01.14	723.50
011-0016062	16.01.14	716.20 775.80
011-0016175	22.01.14	373.30
011-0016357	30.01.14	394.40
011-0016511	06.02.14	340.00
011-0016512	06.02.14	27.30
011-0016626	12.02.14	792.10
011-0016673	13.02.14	434.00
011-0016674	13.02.14	29.60
011-0017589	28.03.14	413.20
011-0019297	19.08.14	323.10
011-0019298	19.08.14	12.90
011-0019655	19.09.14	331.30
014-0002564	25.09.14	149.40
011-019952	21.10.14	185.80 316.30
011-0020009	24.10.14	413.20
011-0020153	07.11.14	643.30
014-0002873	13.11.14	409.20
011-0020243	14.11.14	409.00
011-0020353	24.11.14	355.00
011-0020420	28.11.14	807.60
011-0020675	22.12.14	345.60
014-0003141	23.12.14	15.00
014-0003143	23.12.14	374.40
011-0020721	26.12.14	762.50
014-0003351	20.01.15	194.60
011-0021194	22.01.15	741.20

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

011-1121343	29.01.15	699.50
011-0021535	10.02.15	4.90 27.30 11.60
011-0021548	11.02.15	373.50
011-0021564	11.02.15	354.60
014-0004029	27.02.15	379.10
011-0023339	14.05.15	15.00
Total de metros		**13 250.1**





UT

compañia universal textil s.a.

Domicilio Fiscal: Av. Venezuela 2505 Urb. Chacra Rios Sur Lima - Lima - Lima
Sucursal: Calle Los Talladores 345 - Urb. El Artesano Ate - Lima - Lima
Telfs.: 417-6866 / 454-2200 Fax (anexo 18) E-mail: ventas@cotelsa.net

R.U.C. 20100562848
GUIA DE REMISION
KL1007 REMITENTE
Nº 011 0017664
0110017664

SEÑOR(ES): KAFARONA E.I.R.L.
R.U.C. 20381454812
LUGAR ENTREGA: CANAVAL Y MOREIRA 770
LOCALIDAD: 127 SAN ISIDRO
09/01/2014 F.F. FAC:0110015926
VENDEDOR: OF01

MOTIVO: 1.- VENTA; 2.- CONSIGNACIÓN; 3.- DEVOLUCIÓN; 4.- TRASLADO ENTRE ESTABLEC. UNA MISMA EMPRESA; 5.- TRANSFORMACION; 6.- OTROS

DATOS DEL TRANSPORTISTA: NOMBRE COTSA S.A.C. / DOMICILIO CALLE LOS TALLADORES 345-ATE / R.U.C. 20100562848 / CG2-910/C1W-743

PEDIDO	CODIGO ARTICULO	DESCRIPCION	SERIE	PIEZAS PENDIENT.	UNIDAD	DESPACHO PIEZAS	DESPACHO METROS
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066943		Mtrs	1	46.30
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066940		Mtrs	1	48.70
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066937		Mtrs	1	47.10
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066939		Mtrs	1	48.90
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066944		Mtrs	1	49.20
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066945		Mtrs	1	52.90
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066947		Mtrs	1	48.90
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3066946		Mtrs	1	40.80
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3073080		Mtrs	1	48.00
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3073077		Mtrs	1	48.30
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3073075		Mtrs	1	51.00
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3073081		Mtrs	1	48.20
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3073078		Mtrs	1	47.00
055297	P787AETF-1 2750	POLYSTEL MARKHAM MULT	3073079		Mtrs	1	48.50
			3073076		Mtrs	1	49.70

PUNTO PARTIDA: Calle los Talladores 345 - Ate,Vitarte
PUNTO LLEGADA: CANAVAL Y MOREIRA 770 127 SAN ISIDRO

ZONA: 15 Nº PAQUETES: TOTAL KILOS:
DESPACHADO POR: RECIBI CONFORME: Luis Soldevano

SOLICITE ACEPTAN RECLAMOS HASTA 48 HORAS DESPUES DE RECIBIDA LA MERCADERIA. NO SE ACEPTAN DEVOLUCIONES DE PIEZAS AMARRADAS NO CONTADAS

LA MERCADERIA VIAJA POR CUENTA Y RIESGO DEL CLIENTE, CESANDO NUESTRA RESPONSABILIDAD AL MOMENTO DE SALIR DE NUESTROS ALMACENES NO ENTREGA A LA AGENCIA DE TRANSPORTES SOLICITADA

TOTAL		
VALOR VENTA		723.50
I.G.V.	S/.	
NETO A PAGAR		16,647.74

DESTINATARIO

ADQUIRENTE O USUARIO



compañia universal textil s.a.

R.U.C. 20100562848

FACTURA

0110019952

Nº 011 - 0019952

21/10/2014 — FECHA DE EMISION

20/11/2014 — FECHA VENCIMIENTO

CODIGO ART.	DESCRIPCION			PIEZAS	CANTIDAD	UNIT VTA	PRECIO UNITARIO	% DSCTO.	IMPORTE
P364TF-1	POLYSTEL	1400	AZUL	4	185.80	Mts	22.88	15.00	4,251.10
P899TF-1	POLYSTEL	9000	AZUL MARI	8	316.30	Mts	22.54	15.00	7,129.40

ONCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE Y 65/100 NUEVO SOLES S.E.U.O.

SUBTOTAL BRUTO	DESCUENTOS	FLETES	EMBALAJES	GASTOS FINANCIEROS	IGV	TOTAL VENTA
S/. 11,300.51	1,707.08	.00	.00	.00	18.00 % 1,741.22	S/. 11,414.65

Nº LETRA	VENCIMIENTO	IMPORTE

CANCELADA — CANCELADA

n/c n°: 2358.- 27-10-14

S/. 11414.65

Cancelado con N/C

ADQUIRENTE O USUARIO

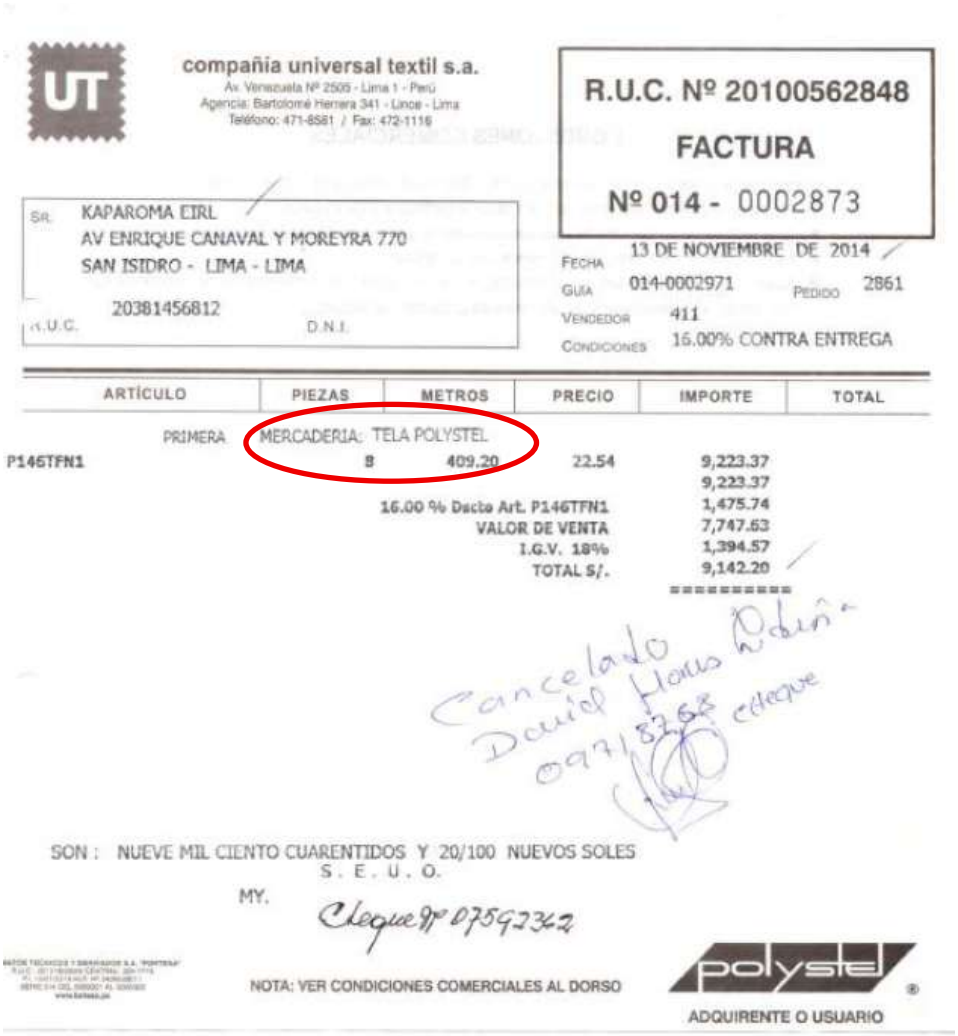

UT compañia universal textil s.a.
Av. Venezuela Nº 2505 - Lima 1 - Perú
Agencia: Bartolomé Herrera 341 - Lince - Lima
Teléfono: 471-8581 / Fax: 472-1116

R.U.C. Nº 20100562848
FACTURA
Nº 014 - 0002873

SR. KAPAROMA EIRL
AV ENRIQUE CANAVAL Y MOREYRA 770
SAN ISIDRO - LIMA - LIMA
R.U.C. 20381456812 D.N.I.

FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2014
GUIA 014-0002971 PEDIDO 2861
VENDEDOR 411
CONDICIONES 16.00% CONTRA ENTREGA

ARTÍCULO	PIEZAS	METROS	PRECIO	IMPORTE	TOTAL
PRIMERA	MERCADERIA: TELA POLYSTEL				
P146TFN1	8	409.20	22.54	9,223.37	
				9,223.37	
		16.00 % Dscto Art. P146TFN1		1,475.74	
		VALOR DE VENTA		7,747.63	
		I.G.V. 18%		1,394.57	
		TOTAL S/.		9,142.20	
				==========	

Cancelado
David Hans Ordiña
09718768 cheque

SON : NUEVE MIL CIENTO CUARENTIDOS Y 20/100 NUEVOS SOLES
S. E. U. O.
MY.
Cheque Nº 07592362

NOTA: VER CONDICIONES COMERCIALES AL DORSO

polystel
ADQUIRENTE O USUARIO

- Copia de 2 facturas y sus guías de remisión emitidas en el año 2014, por Distribuidora Intertextil S.A.C., a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por concepto de comercialización de un total de **614.60 metros** de tela identificada con la marca POLYSTEL.

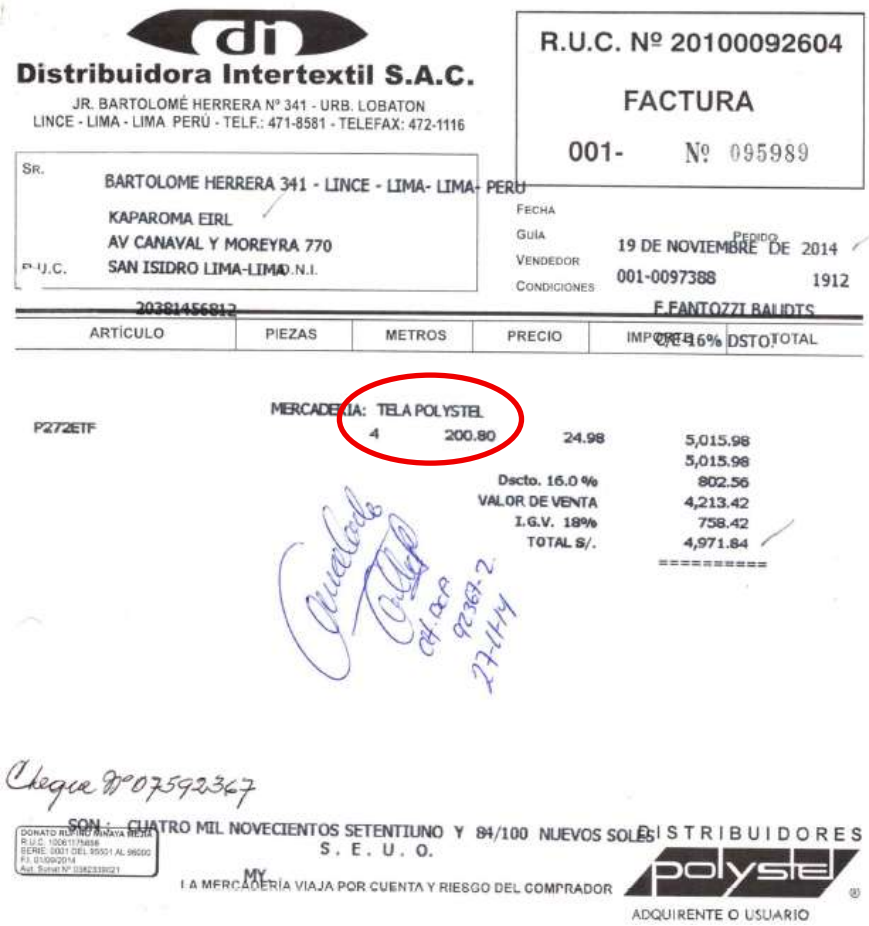

Distribuidora Intertextil S.A.C.
JR. BARTOLOMÉ HERRERA Nº 341 - URB. LOBATON
LINCE - LIMA - LIMA PERÚ - TELF.: 471-8581 - TELEFAX: 472-1116

R.U.C. Nº 20100092604
FACTURA
001- Nº 095989

SR. BARTOLOME HERRERA 341 - LINCE - LIMA- LIMA- PERU
KAPAROMA EIRL
AV CANAVAL Y MOREYRA 770
R.U.C. SAN ISIDRO LIMA-LIMA D.N.I.
20381456812

FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014
GUÍA
VENDEDOR 001-0097388
CONDICIONES F.FANTOZZI BALDITS
PEDIDO 1912

ARTÍCULO	PIEZAS	METROS	PRECIO	IMPORTE	DSTO. 16%	TOTAL
P272ETF	MERCADERIA: TELA POLYSTEL	4	200.80	24.98		5,015.98

5,015.98
Dscto. 16.0 % 802.56
VALOR DE VENTA 4,213.42
I.G.V. 18% 758.42
TOTAL S/. 4,971.84

Cheque Nº 07592347

SON : CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTIUNO Y 84/100 NUEVOS SOLES

DISTRIBUIDORES S. E. U. O.

LA MERCADERÍA VIAJA POR CUENTA Y RIESGO DEL COMPRADOR

polystel

ADQUIRENTE O USUARIO

- Copia de 5 facturas y sus guías de remisión emitidas en el año 2016, por la empresa Cristela Distribuidora S.A.C., a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por concepto de comercialización de un total de **3 293.2 metros** de tela identificada con la marca POLYSTEL.

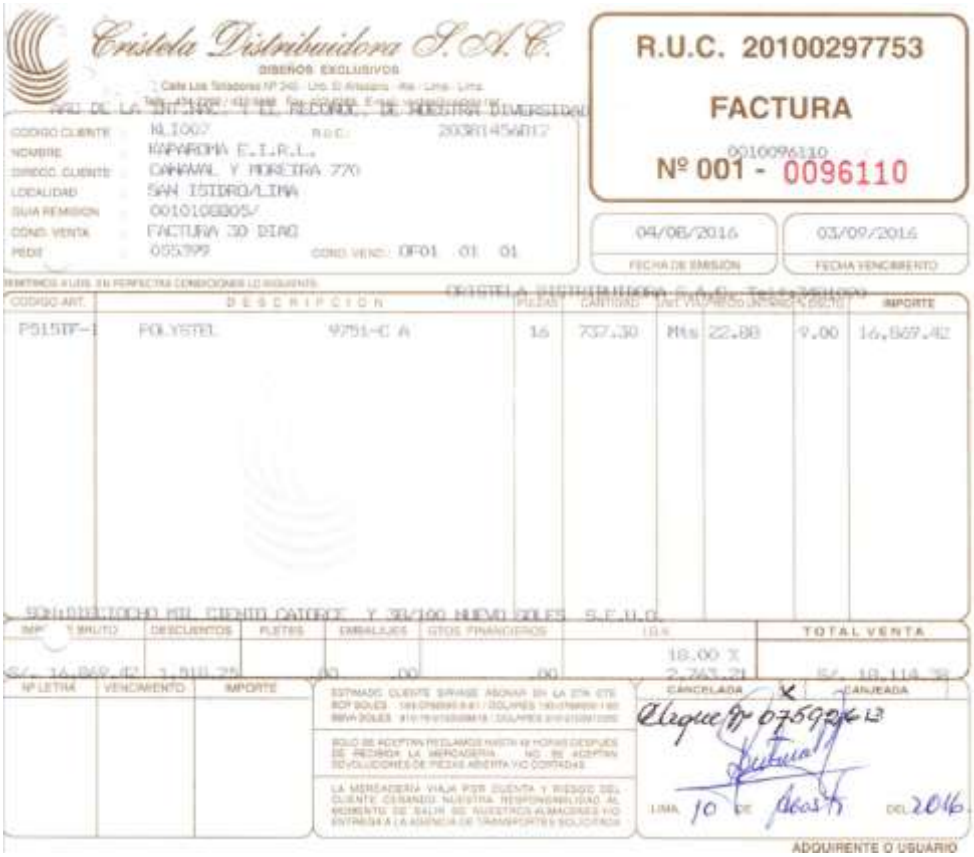

Cristela Distribuidora S.A.C.
DISEÑOS EXCLUSIVOS

R.U.C. 20100297753
FACTURA
Nº 001 - 0096110

CODIGO CLIENTE	KL1007
NOMBRE	KAPAROMA E.I.R.L.
DIRECC. CLIENTE	CANAVAL Y MOREIRA 770
LOCALIDAD	SAN ISIDRO/LIMA
GUIA REMISION	0010108805/
COND. VENTA	FACTURA 30 DIAS
PEDIDO	055399

04/08/2016 — FECHA DE EMISION
03/09/2016 — FECHA VENCIMIENTO

CODIGO ART.	DESCRIPCION	PIEZAS	CANTIDAD	UNIT. VTA.	PRECIO UNITARIO	% DESCTO	IMPORTE
P515TF-1	POLYSTEL 9751-C A	16	737.30	Mts	22.88	9.00	16,869.42

SON:DIECIOCHO MIL CIENTO CATORCE Y 38/100 NUEVO SOLES S.E.U.O.

IMPORTE BRUTO	DESCUENTOS	FLETES	EMBALAJES	GTOS. FINANCIEROS	I.G.V.	TOTAL VENTA
S/. 16,869.42	1,518.25	.00	.00	.00	18.00 % 2,763.21	S/. 18,114.38

Nº LETRA	VENCIMIENTO	IMPORTE

CANCELADA X CANJEADA

LIMA 10 DE Agosto DEL 2016

ADQUIRENTE O USUARIO

- Copia de 34 facturas y guías de remisión emitidas en el año 2016, por Compañía Universal Textil S.A. (anterior titular de las marcas base de denuncia), a favor de la denunciada Kaparoma E.I.R.L., por concepto de comercialización del producto denominado “tejido plano acabado”, en las que no se aprecia marca alguna.



universal textil

FACTURA ELECTRÓNICA
RUC:20100562848
F011-1120

COMPAÑIA UNIVERSAL TEXTIL S.A.
AV. VENEZUELA N 2005, URB. CHACRA RIOS SUR, LIMA - LIMA - LIMA

Cod. Cliente	13780	Orden Compra	
Señor(es)	KAPAROMA E.I.R.L.		
Dirección	AV.ENRIQUE CANAVAL Y MOREYRA 770 SAN ISIDRO - LIMA - LIMA		
RUC	20381456812	Moneda	NUEVO SOL
Fecha Emisión	2016-01-15	Vendedor	8895 - CRISTELA DISTRIBUIDORA S.A.C.
Condición de Pago	FACTURA 7,10,15, 30 DIAS		
Guías Nros	0011-30214		
Observaciones	NO RETENER IGV (Agente de Retención: Nº 02[illegible])		

Código	Descripción	Cantidad	Unid	Piezas	Precio Unitario	Valor Unitario	Importe
P5467F	15.000 PLANO ACABADO	1016,20	M/M	22	27,80	22,88	23,250,00

Total Valor de Venta - Operaciones Gravadas	23,250,00
IGV	4,185,12
Importe Total	27,435,12

FACT 1120 y 87.935,78
9.602,52
17.833,26

Representación Impresa de la Factura Electrónica

AGRADECEMOS SU PREFERENCIA POR NUESTROS PRODUCTOS POLYSTEL, UNITEX, CONSUL, LEGANT, MINIGRAM. Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 30 días de entregada la mercadería. No procederán los reclamos por mercadería cortada y/o procesada.

SON: VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Y 78/100 NUEVOS SOLES

Ref. 07532545 - BCP
10/02/16

De la evaluación en conjunto de las pruebas aportadas por la denunciada Kaparoma E.I.R.L., se advierte que durante los años 2014 a 2016, esta adquirió aproximadamente 17 157,9 metros de telas identificadas con la marca POLYSTEL por parte de la Compañía Universal Textil S.A. (anterior titular de las marcas base de denuncia) y/o de las empresas Distribuidora Intertextil S.A.C. y Cristela Distribuidora S.A.C. (quienes habrían actuado como distribuidoras), es decir, que dichas telas poseen un origen lícito.

Ahora bien, para que se configure el agotamiento del derecho de marcas, lo que debía suceder es que la denunciada acredite haber comercializado las referidas telas; sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso, ya que los productos que la denunciada comercializó y que fueron hallados en las visitas de inspección fueron prendas de vestir (pantalones) y no telas como insumo.

En tal sentido, no se cumplen los presupuestos para aplicación de la figura del agotamiento del derecho de marcas, recogida en el artículo 158 de la Decisión 486.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración que la denunciada ha manifestado que adquirió de la anterior titular de las marcas base de denuncia y empresas vinculadas a ésta las referidas telas para la confección de sus prendas, corresponde ahora analizar la aplicación del artículo 157 de la Decisión 486.

5. Limitaciones al derecho sobre la marca

5.1 Marco legal y conceptual

A fin de que la marca pueda desempeñar sus funciones en una economía competitiva, el ordenamiento jurídico otorga al titular de la marca el derecho exclusivo a utilizarla en el mercado. El derecho subjetivo de marca está compuesto por un conjunto de facultades que el ordenamiento jurídico confiere en exclusiva al titular de la marca. Ahora bien, este derecho de exclusiva puede originar ciertas disfunciones en supuestos excepcionales. Disfunciones que perturbarían, por un lado, la transparencia del mercado y, por otro lado, lesionarían los legítimos intereses de los competidores del titular de la marca. A fin de corregir estas eventuales disfunciones, el derecho de marcas es sometido a determinadas limitaciones para neutralizar relativamente los efectos excluyentes que puede tener. Estas limitaciones están previstas expresamente en el artículo 157 de la Decisión.

El artículo 157 de la Decisión 486 establece que los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

No existe una regla general para determinar cuándo el uso de una marca tiene un fin informativo. En principio, se puede señalar que cualquier comerciante puede utilizar en el tráfico económico la marca de un tercero siempre que no induzca al público consumidor a creer que entre su empresa y el titular de la marca existen vínculos económicos u organizativos. Además, el uso de la marca no debe ser a título de marca sino como indicación que permita conocer a los consumidores los productos o servicios que pone a su disposición. Finalmente, el comerciante debe tomar las precauciones necesarias para que este uso del signo no implique un uso abusivo de la reputación de la marca para fines personales.

5.2 Aplicación al caso concreto

Para efectos de analizar este punto, resulta pertinente remitirnos a las actas de visitas de inspección llevadas a cabo con fecha 27 de marzo de 2024 en los locales de la denunciada.

Habiéndose verificado un total de 1189 prendas y adjuntado fotografías en las que se observan pantalones identificados con la marca KAPAROMA y que adicionalmente incluyen una etiqueta con la talla y el nombre del tejido o tela POLYSTEL.







INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Asimismo, la denunciante presentó las siguientes fotografías y boletas de venta al interponer su acción:





INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe


KAPAROMA
BOLETA DE VENTA ELECTRONICA
VENDEDOR: A IRIS I EON
FORMAS DE PAGO: TARJETA
CLIENTE: ANDRES SANCHEZ
RUC/DNI: 75973433
DIRECCIÓN:


KAPAROMA
Uniformes







INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



Del análisis de las pruebas presentadas, se advierte que la denominación POLYSTEL ha sido utilizada a título informativo, a fin de poner en conocimiento del consumidor que la prenda de vestir de la marca KAPAROMA que está adquiriendo ha sido fabricada con tela de la marca POLYSTEL.

En tal sentido, resulta razonable suponer que el público consumidor reconocerá que el signo que identifica los productos en cuestión (pantalones) es KAPAROMA, mientras que la denominación POLYSTEL, será considerada por el consumidor como una marca que informa sobre la característica o calidad del material empleado, es decir de tejido o tela POLYSTEL.

Por lo anterior, se concluye que la denominación POLYSTEL empleada por la denunciada no ha sido utilizada a título de marca en el presente procedimiento,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

siendo esto último un requisito indispensable para que exista una infracción a los derechos de Propiedad Industrial. Cabe recordar que las acciones por infracción tienen por finalidad perseguir y sancionar aquellas conductas que se realizan dentro del comercio y que afectan el derecho de exclusiva sobre un signo distintivo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Asimismo, cabe precisar que en el expediente no obra medio probatorio alguno que permita determinar que el uso efectuado por la denunciada haya sido de mala fe, sino por el contrario, ha demostrado haber adquirido lícitamente las telas de la marca POLYSTEL y confeccionado a partir de ahí prendas de vestir que identifica con su propia marca y adicionalmente incluye información sobre el tejido, todo lo cual, hace presumir que dicho uso ha sido de buena fe.

- Conclusión

Por lo expuesto, dado que en el presente caso no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 155, inciso d) de la Decisión 486, corresponde revocar la resolución impugnada que declaró fundada la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial interpuesta por Universal Textil GF S.A.C. contra Kaparoma E.I.R.L.

6. Determinación de las sanciones y medidas definitivas

En virtud a lo antes expuesto, no corresponde imponer ninguna sanción a la denunciada ni disponer medidas definitivas

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la denunciada Kaparoma E.I.R.L.

Segundo. - REVOCAR la Resolución N° 4127-2025/CSD-INDECOPI de fecha 13 de agosto de 2025, en los extremos en los que la Comisión de Signos Distintivos:

- Declaró FUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial interpuesta contra Kaparoma E.I.R.L., con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

- Sancionó a Kaparoma E.I.R.L. con una MULTA ascendente a **94,26 UIT**
- Prohibió a Kaparoma E.I.R.L. el uso del signo infractor, en forma aislada o conjuntamente con otros elementos e independientemente del color empleado, para distinguir prendas de vestir de la clase 25 de la Nomenclatura Oficial.

Tercero.- En consecuencia, declarar INFUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial interpuesta contra Kaparoma E.I.R.L., con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486.

Cuarto.- Precisar que QUEDA FIRME la Resolución N° 4127-2025/CSD-INDECOPI de fecha 13 de agosto de 2025, en el extremo que:

- Declaró INFUNDADA la denuncia por infracción a los derechos de Propiedad Industrial, con relación a la conducta tipificada en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486, en base a las marcas registradas bajo Certificados N° 115118, N° 95218, N° 90750 y N° 15383.
- Declaró IMPROCEDENTE la denuncia por actos de competencia desleal, en las modalidades de actos de confusión y actos de explotación indebida de la reputación ajena.

Con la intervención de los Vocales: Diego Tomás Rafael Vega Castro-Sayán, José Carlos Bellota Zapata, Sylvia Teresa Bazán Leigh y Maritza Yesenia Agüero Miñano

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por VEGA CASTRO-SAYAN Diego Tomas Rafael FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2026 20:27:39 -05:00

DIEGO TOMÁS RAFAEL VEGA CASTRO-SAYÁN
Presidente de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual

/lo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe